

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 216-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 11613-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SALAZAR GUTIERREZ LUIS FRANCISCO (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 167-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 167-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resolvió desaprobar su solicitud de SPL, y que se encuentra contenida en el registro N° 11613-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, debe indicarse, la empresa no presenta un recurso de apelación formal, entendiéndose que no se ha sujetado a lo establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, acerca de los requisitos que debe cumplir todo escrito que se presente ante cualquier entidad (incluido el recurso de apelación). El recurso de apelación planteado en el presente procedimiento y tomado como tal por la Autoridad Administrativa de Trabajo resulta ser una serie de argumentos contenidos en un correo electrónico, de donde se desprende que el administrado no se encuentra de acuerdo con la Resolución Directoral N° 167-2020-GRA/GRTPE-DPSC por lo cual adjunta documentación. No obstante lo expuesto anteriormente, este despacho considera pertinente con la finalidad de evitar nulidades posteriores, que la comunicación cursada mediante correo electrónico sea tomada como recurso de apelación, esto en atención del principio administrativo de informalismo por el cual se considera que las normas se deben interpretar de forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por exigencias de aspectos formales. Siendo así, en su recurso de apelación la empresa indica que se desaprobó su solicitud de suspensión perfecta de labores de dos trabajadores debido principalmente por no anexar las planillas electrónicas de sus trabajadores del mes de marzo del 2019 para determinar los ratios. Indica que presentó la planilla electrónica correspondiente al mes de marzo del 2020 la cual es similar a la planilla electrónica del mes de marzo del 2019 en cuanto a ingresos de trabajador y tributos aportes del trabajador. Señala que con su recurso acompaña el documento que se necesita, vale decir las planillas electrónicas de marzo del 2019.

Que, la Resolución Directoral N° 167-2020-GRA/GRTPE-DPSC, desaprueba la solicitud de SPL presentada por la empresa al considerar que de la revisión del informe emitido por el inspector comisionado, se observa que la causal invocada es la afectación económica, siendo que la empresa se encuentra acreditada como micro empresa y su actividad es la venta min. de productos textiles, calzado y no está considerada como servicio esencial según lo establecido por el artículo 2° y 4° del D. S. N° 044-2020-PCM y no están contempladas dentro del proceso de reanudación de actividades económicas establecidos por D. S. N° 080-2020-PCM, en su I Etapa del mes de mayo 2020. Por esta razón el nivel de afectación económica alegado por la empresa se debía determinar en base al ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, verificando si



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 216-2020-GRA/GRTPE

registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once (11) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Sin embargo se señala que la empresa no presentó las planillas electrónicas del mes de marzo del 2019 por lo que no pudo procederse con el cálculo correspondiente que determine la afectación económica.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la causal de afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa el 22.04.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva y no en la etapa de apelación como se pretende en el presente caso al adjuntar la planilla electrónica del mes de marzo del 2019, que debió haber sido presentada durante las actuaciones inspectivas. Siendo así, el inspector de trabajo comisionado indicó en su informe que la empresa presentó dos constancias de pago al Banco de la Nación correspondiente a los meses de marzo del 2019 y 2020, con la que acreditó encontrarse dentro del régimen único simplificado – SUNAT, y en donde aparece su nivel de ventas en dichos periodos: Marzo 2019: S/. 2,673.00 Marzo 2020: S/. 973.00, existiendo un nivel de ventas del 36.40 % por debajo de las ventas del mes de marzo del año 2019; sin embargo el cálculo de la diferencia de ratios no está completo ya que se debió dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior 2019; por lo que no se determinó la diferencia de ratios necesaria que acredite la afectación económica alegada, debiéndose señalar que la forma de cálculo de las ratios se estableció en el numeral 3.2.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR publicado el 21.04.2020 y con vigencia a partir del día siguiente de su publicación; por lo que teniéndose presente que la empresa presentó su solicitud de SPL el 22.04.2020 debió de haber tomado en cuenta lo establecido en el indicado decreto supremo para que su solicitud se encontrara acorde a la normativa pertinente.

Así, con base al informe realizado por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de trabajo es quien procedió a evaluar la procedencia o no de la causal de SPL teniéndose en cuenta que este procedimiento afecta los derechos de los trabajadores comprendidos, terceros ajenos al procedimiento. En el presente procedimiento la Autoridad Administrativa de Trabajo observó la carencia de la información antes indicada, por lo que desaprobó la solicitud presentada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SALAZAR GUTIERREZ LUIS FRANCISCO** en contra de la Resolución Directoral N° 167-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 216-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 167-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 11613-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SALAZAR GUTIERREZ LUIS FRANCISCO** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veintitrés días del mes de septiembre de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

